



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2015-00178-00

DEMANDANTE: **DIANA DEL SOCORRO CASTILLO SEVILLA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Estando el proceso en etapa probatoria el Despacho entra a resolver la acumulación procesal planteada por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, y si procede la misma figura con respecto a otros procesos que se sigue en los Juzgados Primero Administrativo de Sincelejo y Sexto Administrativo.

ANTECEDENTES

Estando el proceso en etapa probatoria, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2017, ordeno remitir el proceso radicado con el N° 70001-33-33-002- 2015-00113, a fin de que esta unidad judicial resuelva sobre la acumulación de estos procesos.

Fundamenta su solicitud en el artículo 148 del CGP, alegando que en los procesos se solicita la nulidad que se pretende declarar "*administrativa responsable al Municipio de Sincelejo – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por los daños y perjuicios causados a los actores, por los hechos y omisiones atribuibles a las demandadas con ocasión de la indebida utilización y/o publicación de una imagen de los menores en una valla publica, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda*".

CONSIDERACIONES



La Ley 1437 de 2011, en su texto normativo regula lo referente a la acumulación de pretensiones, sin embargo, el caso que nos ocupa lo que pretende la parte demandada, es la acumulación de más de dos procesos de reparación directa, que cursan en diferentes dependencias judiciales, esta figura jurídica no se encuentra regulada por la citada ley, por lo que atendiendo lo dispuesto en su artículo 306, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 148 dispone:

Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Debe advertir el despacho sin entrar en mayores consideraciones, que la acumulación solicitada por el apoderado de la Rama Judicial dentro del proceso N° 70001-33-33-002-2015-00113, no es procedente en el presente proceso ya que que la oportunidad procesal para solicitar la misma precluyó pues ya se realizó audiencia inicial, inclusive, ya se realizó la audiencia de pruebas, estando pendiente la práctica de unas pruebas. En consecuencia se



negará la acumulación de demandas solicitada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial. Por lo expuesto se:

RESUELVE

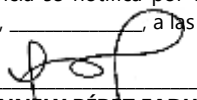
PRIMERO: NIÉGUESE la acumulación de procesos solicitada por la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del proceso radicado N° 70001-33-33-002- 2015-00113, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--